

### Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha	Santiago., quince de septiembre de dos mil nueve
Magistrado	CHRISTIAN ALFARO MUIRHEAD
Fiscal	EDUARDO BAEZA CERVELA (AUSENTE)
Defensor	PABLO ITURRIETA MUÑOZ ( AUSENTE) GONZALO GARCIA
Hora inicio	16:05PM
Hora termino	16:16PM
Sala	G2-PISO2-SALA1
Tribunal	1º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO
Acta	EDITH JARA
SALA	ILSE COTAPOS
RUC	0700859545-8
RIT	104 - 2009

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
ALAMIRO JESÚS GONZÁLEZ ESCOBAR	0016393739-5	Calle AURORA 8915 PARQUE INDUSTRIAL Nº 8915	Pudahuel.

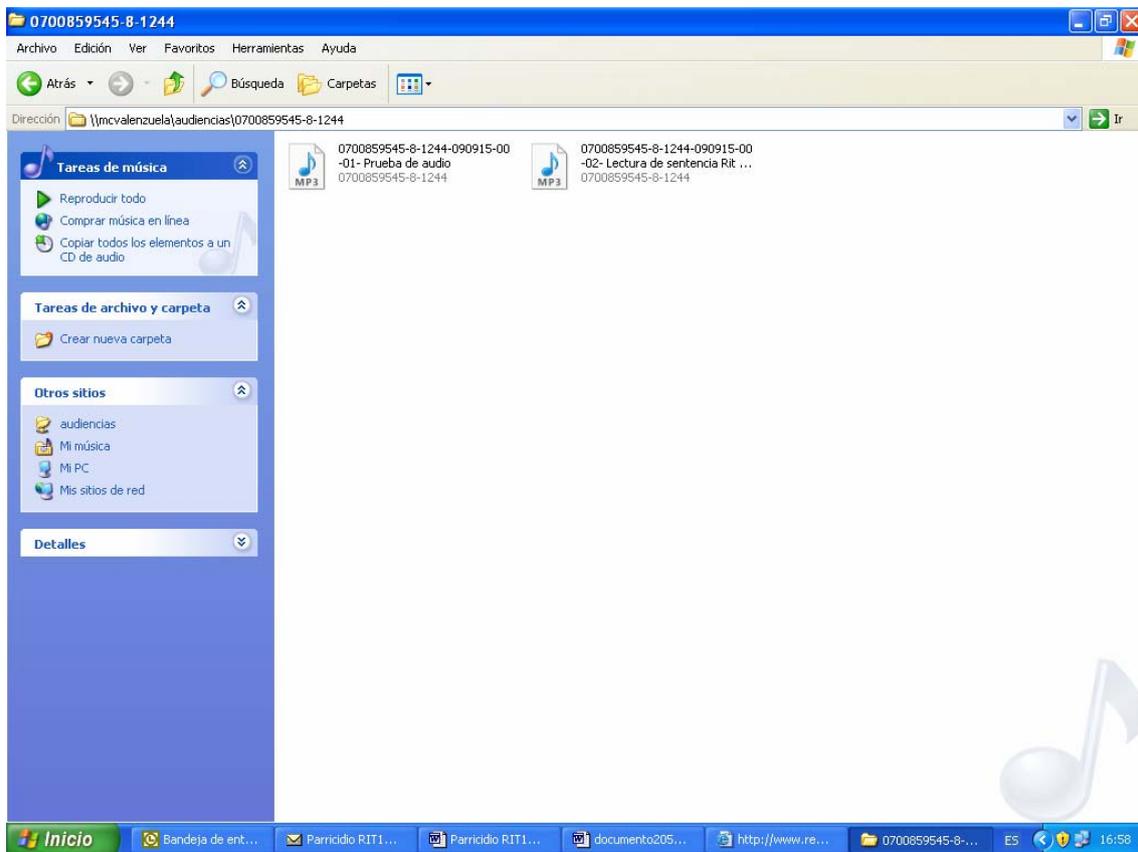
### Actuaciones efectuadas

Que, se condena al acusado **Alamiro Jesus González Escobar**, ya individualizado, a cumplir la pena corporal única de **seis años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa**, en su calidad de autor de los delitos de homicidio simple, del artículo 391 N ° 2 del Código Penal, en grado de consumado; y, de porte de arma de fuego prohibida,

### Lectura de sentencia.:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
0700859545-8	104-2009	RELACIONES.: GONZÁLEZ ESCOBAR ALAMIRO JESÚS / Homicidio.	-	-
		RELACIONES.: GONZÁLEZ ESCOBAR ALAMIRO JESÚS / Porte ilegal de arma de fuego municiones y otro	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - BAEZA CERVELA EDUARDO CARLOS	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - GARCIA ACEVEDO GONZALO	-	-

		PARTICIPANTES.: Defensor. - ITURRIETA MUÑOZ PABLO	-	-
		PARTICIPANTES.: Apoderado. - BASCUR ZAMBRANO CAROLINA MAGDALENA	-	-
		CAUSA.: R.U.C=0700859545-8 R.U.I.=104-2009	-	-



La presente lectura de sentencia se encuentra respaldada en el registro de audio que antecede.

**C/ : Alamiro Jesus González Escobar.**  
**ROL UNICO : 07 00 85 95 45 - 8**  
**ROL INTERNO : 104/ 2009**

---

**Santiago, quince de septiembre del año dos mil nueve.**

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO :** Que, con fecha 9 y 10 de septiembre 2009, ante la Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, constituida por la Juez Presidenta de la misma Gilda Miranda Córdova y los jueces Tomás Gray Gariazzo y Christian Alfaro Muirhead, se llevó a efecto la Audiencia del Juicio Oral referida a los autos rol interno 104/2009, seguidos en contra de Alamiro Jesus González Escobar, 35 años, natural de Santiago, nacido el 8 de enero de 1987, comerciante ambulante, chileno, soltero en ex convivencia según se definió, domiciliado en calle Aurora N° 8915, Población Parque Industrial, Comuna de Pudahuel, cédula de identidad N° 16.393.739-5.

Fue parte acusadora el Fiscal del Ministerio Público Eduardo Carlos Baeza Cervela, acompañado de la abogada de la fiscalía Mariela Aguirre, notificables por correo electrónico debidamente registrados en el Tribunal. Por la querellante particular, la madre de la occisa, Eliana Gatica Naipan, intervino en el juicio la abogada Carolina Bascur Zambrano. En representación del acusado, intervinieron los Defensores Penales abogados Pablo Iturrieta Muñoz y Gonzalo García Acevedo, notificables, también, de la misma manera que los anteriores.

**SEGUNDO:** Que, la Fiscalía formuló acusación en contra del imputado González Escobar por los delitos de parricidio descrito y penado en el artículo 390 y el delito de posesión y porte de arma de fuego de la ley 17.798, ambos en grado de consumado, perpetrados en calidad de autor por el imputado del número 1° del artículo 15, todos del Código Penal, en razón que el día 30 de octubre de 2007, aproximadamente a las 12:30 horas, al interior del domicilio ubicado en calle Aurora N° 8915, de la Comuna de Pudahuel, el acusado Alamiro Jesus González Escobar poseyendo y portando un arma de fuego tipo revólver calibre 38 marca Amadeo Rossi, número de serie borrado,

disparó en el cuerpo a su conviviente doña Georgina Isabel Núñez Gatica causándole un traumatismo facio-cervical, lesión que le provocó la muerte.

A juicio del **Ministerio Público** los hechos antes reseñados configuran el delito de parricidio previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal; y, el delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 de la ley 17.798. Ambos delitos los estima como consumados en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código ya señalado, correspondiéndole al acusado en los mismos la calidad de autor del artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal, como quiera que intervino en ellos de manera directa e inmediata en sus ejecuciones. Por todo lo anterior solicita el fiscal se condene al acusado Alamiro Jesus González Escobar a la pena de presidio perpetuo calificado, como autor del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida y como autor del delito consumado de parricidio, y demás accesorias legales previstas en el artículo 27 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece la ley, el comiso de las especies indicadas en el ítem prueba material de la fiscalía del auto de preparación del presente juicio y que corresponden a un arma de fuego, cartuchos, vainilla, estopín, proyectil, rifle de aire comprimido y barra de metal tipo sable, con costas. Por los mismos hechos e igual participación **la querellante particular** formuló acusación en contra del mismo imputado, esto es, por uno de los delitos, como autor, en ilícito consumado y únicamente por la figura penal ya sustentada por el Ministerio Público, esto es, la del parricidio del artículo 390 del Código de castigo, con el agregado de tener por acreditadas a su respecto en su libelo inculpatario las agravantes de la responsabilidad criminal del acusado González Escobar, del artículo 12 números 1°, 6° y 18° del Código de Castigo, vale decir, cometer el delito con alevosía, en la modalidad de actuar sobre seguro; abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos que la ofendida no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa; y, ejecutar el hecho con ofensa y desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciese la ofendida, o en su morada, cuando ella no haya provocado el suceso. Por todo lo anterior, la querellante particular solicita se imponga al acusado González Escobar la misma pena que impetrara a su respecto por los dos ilícitos el Ministerio Público. Agrega que el delito de parricidio fue perpetrado por el acusado en el contexto de violencia intrafamiliar, en un cuadro claramente discriminatorio en contra de la

mujer que las leyes y los tratados, suscritos por Chile, hoy buscan castigar de manera ejemplar como forma de dar término a este flagelo en nuestro medio social y cultural.

Importa destacar que fueron las **14 convenciones probatorias acordadas por las partes**, las siguientes: **1.-** Doña Georgina Isabel Núñez Gatica, cédula de identidad N° 16.641.703-1, falleció el día 30 de octubre de 2007, a las 13:08 horas. **2.-** La causa de la muerte de doña Georgina Isabel Núñez Gatica, es traumatismo facio-cervical por bala con salida de proyectil, lesión que es de tipo homicida. **3.-** La trayectoria intracorporal de la bala fue de 13 centímetros hacia la derecha, abajo y atrás. **4.-** Al día 30 de octubre de 2007, el acusado González Escobar, cédula de identidad N° 16.393.739-5, no tenía armas de fuego inscritas a su nombre y no registraba permiso de porte de armas de fuego en la Dirección General de Movilización Nacional del Ejército de Chile. **5.-** Que al día 30 de octubre de 2007, el arma de fuego tipo revólver calibre punto 38 especial, marca Amadeo Rossi, pertenecía al acusado Alamiro Jesus González Escobar y tiene el número de Serie borrado, el que fue incautado desde el interior del domicilio ubicado en calle Aurora N° 8915, de la Comuna de Pudahuel, aproximadamente a las 13 horas, bajo la clasificación como evidencia material NUE 447123. **6.-** Que el arma de fuego señalada anteriormente, se encuentra apta como arma de fuego, ya que es capaz de percutir y disparar cartuchos de su calibre. **7.-** Que la misma arma de fuego al ser incautada, tenía en su interior una vainilla percutida marca wíchester calibre punto 38, que fue percutida por el referido elemento. **8.-** Que esta arma de fuego presenta en el ánima y en tres de cinco recámaras, residuos nitrados que son producto de la deflagración de la pólvora y que indican a las claras que el arma fue disparada. **9.-** Que el día 30 de octubre del año 2007, aproximadamente a las 13:00 horas, funcionarios de la Policía de Investigaciones incautaron desde el interior del domicilio en calle Aurora N° 8915, de la Comuna de Pudahuel, un proyectil balístico, deformado, bajo la evidencia material codificada como NUE 267453, el cual fue disparado por el revólver indicado en el punto anterior. **10.-** Que el día 30 de octubre del año 2007, aproximadamente a las 13:30 horas, al acusado se le tomaron muestras de residuos nitrados de las manos con cintas adhesivas, las que fueron guardadas como evidencias bajo la codificación NUE 267130. **11.-** Que las cintas adhesivas incorporadas ya indicadas, rotuladas como “mano izquierda” presentan residuos nitrados que son producto de la deflagración de la pólvora. **12.-** Que el acusado Alamiro Jesus González Escobar, no presentaba al 30 de octubre del año 2007, ni en la actualidad, alteraciones mentales de ningún tipo, que le impidan distinguir lo lícito de lo ilícito y que no le

permitieren controlarse a sí mismo. **13.-** Que el acusado Alamiro Jesus González Escobar, no presenta lesiones corporales de ningún tipo el día 30 de octubre de 2007, a las 13:14 horas; y, **14.-** Que doña Georgina Isabel Núñez Gatica, víctima, al momento de fallecer no presentaba ningún tipo de drogas en su organismo.

En su alegato de cierre el **Ministerio Público** estimó sin modificaciones tras la prueba de la causa haber acreditado en la Audiencia del Juicio todos y cada uno de los elementos del tipo penal de parricidio del actual artículo 390 del Código Penal de la República de Chile. **Señaló, primeramente, de manera destacada, que el actor llevó a cabo su conducta con claro conocimiento de las relaciones que lo ligaban con la víctima.** Todos los testigos de la Audiencia, dijo, así lo corroboraron. El propio acusado también así lo señaló ante los jueces de manera indubitable. Precisa el fiscal que mediante las convenciones probatorias de este juicio quedó establecido en todo caso durante el desarrollo del mismo el nexos causal existente entre la acción homicida desplegada por el acusado y el resultado muerte de su conviviente Georgina Isabel Núñez Gatica. Sobre la convivencia exigida actualmente como elemento del tipo penal en su faz objetiva destacó ante los jueces la existencia de un claro proyecto de vida en común existente entre ambos, víctima y victimario, cuando se acreditó en la Audiencia que ambos pensaba comprar una casa para irse a vivir juntos de manera definitiva. También se dio, dijo, en orden a tener por probado el elemento de la convivencia, la permanencia en el tiempo de ese tipo de unión entre ellos dos, como quiera que además de tener dos hijas de 3 y 4 años, dicho lazo se ha mantenido por un lapso de seis años según lo señalaron los testigos en el juicio. Por último, la convivencia se ha desarrollado y mantenido de manera notoria, sin duda alguna, al interior de la comunidad. El acusado ha presentado siempre a la víctima como su mujer, como su pareja, como la madre de sus dos hijas en común. Por si se alegara, como la hace la defensa del acusado, que cada uno vivía últimamente en casas o domicilios separados; ello, puntualizó, no hace a la existencia del elemento de la convivencia que invoca como concurrente en los hechos de acuerdo a las exigencias del tipo penal. La cohabitación no es, arguye, una exigencia normativa para que se esté en presencia de aquélla. Ello, no es imprescindible, reitera, no obstante que también se dio por un lapso más o menos de consideración durante el tiempo que lleva constituido dicho lazo familiar de carácter consuetudinario; sin dejar de tener presente, además, que los fines de semana permanecían juntos los dos en casa de calle Aurora 8915, de Pudahuel. Incluso, destaca el fiscal, a estos mismos efectos, el hecho de que hubo no hace mucho un pronunciamiento judicial por cuestiones de esta

índole, en un contexto de violencia intrafamiliar, de la ley 20.066, nada menos. Esa fue la razón por la que la víctima se fue a vivir en su época con sus dos hijas donde su madre, suspendiendo así, legalmente, la cohabitación que echa de menos hoy en día la defensa. La cohabitación no hace necesariamente a la convivencia como una cuestión indispensable para su existencia de acuerdo a ley, termina sentenciando. Ha quedado claramente establecido en la Audiencia del Juicio, recuerda el fiscal, que el acusado y su conviviente sufragaban conjuntamente sus gastos familiares, los de ellos y el de sus dos hijas, de manera consistente. Ambos estaban preocupados por la crianza permanente de sus hijas. En lo relativo a la participación se atreve el fiscal -a duras penas- acreditarla con la declaración de la testigo Ana María González que, a criterio de los jueces, faltó a la verdad como quiera que nunca estuviera en el lugar del suceso como lo declaró ella en la Audiencia y a la luz de lo que declararon los demás durante el desarrollo de aquélla. El fiscal sostiene en su alegato que el acusado apuntó y disparó directamente a su conviviente, sin aducir elemento de convicción alguno, desestimando sin más los dichos del acusado durante el juicio. Insiste, sin apoyo en prueba alguna, que debido a una discusión de pareja el imputado disparó a metro y medio en el rostro de ella, colmando con su querer, dijo, la parte subjetiva del tipo penal de parricidio; simplemente, porque así lo quiso, razona. Además, terminó señalando que el arma era apta para el disparo al punto que realizó uno quedando el proyectil en el sitio del suceso. Dicha arma fue entregada por el padre del acusado a Carabineros, recuerda. Por otra parte, los residuos nitrados en las manos del acusado lo delataron claramente como autor del parricidio. La tenencia ilegal del arma está suficientemente acreditada en la causa, sostiene; al igual que la existencia del número de serie borrado de la misma. También, dice, careció de permiso para portar armas en general. Por último, el Ministerio Público se opuso reiteradamente a todas las atenuantes invocadas por la defensa en beneficio de su representado, como quiera que a su juicio no se acreditaron los supuestos constitutivos de las mismas durante la Audiencia; amén de que se trató, siempre, de un delito flagrante, en que el acusado nada podía ya hacer en sentido alguno para evitar la muerte de la ofendida o confesar el hecho o huir del lugar cuando Carabineros lo detuvo prácticamente infraganti, termina razonando. En cuanto a la sanción criminal, el fiscal solicitó en definitiva se impusiera al encartado una pena única en virtud de lo señalado para el concurso medial por el artículo 75 del Código del Ramo, aunque debía quedar claro que se trataba de la sanción penal de dos delitos de entidades diferentes, autónomas, la tenencia y porte -dijo- así como el parricidio,

oponiéndose a la recalificación de los hechos como constitutivos, en el segundo ilícito, del delito de homicidio simple y a que llamara a discutir, entre los intervinientes, en plena etapa de la deliberación, el Tribunal.

Por su parte la **querellante particular**, al cierre del juicio, reiteró que el delito de parricidio del acusado se ha establecido de manera clara durante la Audiencia de éste; y, como lo dijo el fiscal, subraya también, ello ocurrió dentro del contexto de un cuadro nítido de violencia intrafamiliar. El ordenamiento jurídico chileno, reflexiona, se encuentra empeñado en una erradicación definitiva de este flagelo que gravita de manera inconcebible en nuestro medio en contra de la mujer, en un contexto de discriminación hacia ella inadmisibles en el país, de acuerdo a la Constitución, los Tratados Internacionales y la Ley en general, tanto la civil como la especial número 20.066. Ese es el sentido de la Reforma del artículo 390 del Código Penal de Chile; que, cree su deber, recordar en esta oportunidad. Sobre la existencia del tipo legal del parricidio, reitera también la configuración durante el juicio del elemento objetivo que el mismo comprende relativo a la tipificación del elemento de la convivencia que la defensa ha impugnado a lo largo de la Audiencia del mismo. Este elemento, sostiene, aunque la ley no lo definió, se asimila plenamente a los vínculos de una familia evolucionada. Se homologa a los vínculos que se dan en el interior de una vida común de las familias matrimoniales, comprendiendo las relaciones sexuales permanentes, al punto que a la conviviente se la trata igual que a la cónyuge. Las relaciones de convivencia con o sin cohabitación, dice, constituyen relaciones amorosas. Esto lo señaló de ese modo incluso el padre del acusado a los jueces. Dicho elemento no exige en su faz objetiva, necesariamente, la cohabitación como pareciera entenderlo la defensa del acusado, destaca una vez más. **Asimismo, dice, yendo a lo medular del caso, en la Audiencia se estableció el tipo subjetivo del delito de parricidio**, aunque no pasó de esa mera afirmación en su alegato de cierre en esta casusa. Todos los vecinos asumieron su condición de pareja estable del acusado con su víctima. Incluso así lo hicieron sus propios parientes, comprendido el acusado y su padre cuando declararon ante los jueces. Agrega que el disparo hecho a corta distancia por el acusado hacia el portón se produjo cuando en la parte de afuera de la casa había una multitud de vecinos que instaban a gritos por el cese de la discusión que sostenían el imputado y su conviviente por cuestiones de dinero en el interior de la vivienda de calle Aurora 8915, encontrándose ella parada en el dintel. El halo carbonizado en el orificio de entrada de la herida provocada por el proyectil, así lo acredita. La distancia entre el disparo y la lesión fue

corta, sostiene. Él acusado se encontraba al borde de mesa del comedor y ella estaba parada en la puerta de entrada a la vivienda. Terminó, también, reiterando la concurrencia de las tres agravantes genéricas que planteara en su acusación particular; oponiéndose, al igual que el fiscal, a la recalificación de los hechos del parricidio por el que ella también acusara, como constitutivos únicamente del delito de homicidio simple.

**TERCERO:** Que, la **defensa del acusado** de la partida no discutió ni el hecho ni la participación de González Escobar en el delito de parricidio por el que lo acusa el Ministerio Público, sin perjuicio de señalar al mismo tiempo que el acusado no convivía, en el sentido de que no cohabitaba, con la ofendida Georgina Isabel Núñez Gatica. Lo primero que destacó no obstante en sus alegatos la defensa del imputado fue su solicitud sobre que el tribunal entrara a considerar desde los comienzos las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal del encartado. Admite sin discusión que su representado disparó contra la víctima con un arma de fuego calibre punto 38 con el número de serie borrado. Agrega que el actor luego del hecho salió desesperado cerca de las 12:30 horas a solicitar auxilio para transportar a la víctima a la Posta de Atención de Urgencia de Pudahuel, logrando detener un camión de transporte de gas a domicilio para llevarla inmediatamente de realizada su acción al SAPU local, para su rápida atención médica; la que falleció, no obstante, a las 13:08 horas. También destaca inicialmente que el acusado aquél día de los hechos esperó sentado en la Sala respectiva de la Posta a los Carabineros Vásquez y Arriagada a quienes se entregó confesando espontáneamente su crimen sin que existiera orden de detención alguna a su respecto, cuestión que ocurrió a las 13:14 horas del mismo día 30 de octubre de 2007. Igualmente el acusado confesó de manera completa los hechos y su intervención en los mismos a las 18:30 horas a Investigaciones de Chile. Él, reitera, facilitó siempre con su actuación inmediatamente posterior a la comisión del delito, razonan, la acción de la justicia, impidiendo o procurando impedir sus perniciosas ulteriores consecuencias. Tampoco, abunda, se fugó del sitio del suceso. Al contrario, dice, se denunció y confesó siempre, en todo momento, su participación en el delito. Anticipa que de nuevo el encartado declarará también ante los jueces, al igual a como lo hizo siempre durante la investigación de estos luctuosos sucesos. Con todo, señala la defensa, no corresponde en la especie que González Escobar deba responder por el delito de porte ilegal de armas prohibidas como quiera que ese delito por el que lo acusa también la fiscalía no pasa de ser un medio para la realización de uno de mayor gravedad por el que debe

necesariamente responder. En suma, sostuvo, siempre la defensa, su representado, atendida las tres atenuantes genéricas de la responsabilidad criminal de González Escobar que lo favorecen ampliamente, nunca podría serle impuesta, dice expresamente, la pena de presidio perpetuo calificado como lo solicita el ente persecutor del Estado en esta causa. Sorprendentemente, en su alegato de clausura del debate de la Audiencia, la defensa insistió básicamente en su petición de acogimiento por el Tribunal de las tres atenuantes genéricas de la responsabilidad criminal ya precisadas, esto es, las números 7, 8 y 9 del artículo 11 del Código de Castigo. Se extendió en consecuencia, de nuevo en esta oportunidad, como cuestión fundamental, sobre el carácter no puramente retribucionista de la pena en la práctica del derecho criminal de la modernidad, razonando de manera evidente sobre la base de la existencia en la especie del delito de parricidio; oponiéndose, atendido lo alto de la pena y en razón del principio del NE BIS IN IDEM a que se castigara además al encartado en la especie por el delito de la ley de control de armas N° 17.798. Para ello se fundó en lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Ramo. Es más, en esta etapa del juicio no negó en absoluto la existencia del elemento objetivo del tipo legal del parricidio consistente en la convivencia entre el acusado González Escobar y su víctima Georgina Isabel Núñez Gatica. Con todo, resalta a su juicio, lo drogado que se encontraba aquél el día de los hechos, destacando que en esa oportunidad en que el imputado efectuó el disparo del arma de fuego llevaba ya más de dos días en ese estado, completamente fuera de control de sí, desquiciado, pareciera querer señalar, sin tocar aquello que puso en la Audiencia la querellante particular en orden a precisar que en esos precisos instantes en que ambos convivientes discutían por cuestiones de dinero, afuera de la casa, en la calle, había un gentío en el vecindario que bregaba a gritos en favor de la ofendida. Terminó la defensa en esta parte del juicio oponiéndose a las tres agravantes genéricas solicitadas fueran aplicadas por la querellante particular por cuanto su representado jamás buscó la muerte de la ofendida en su actuar aquella vez, cuando disparó hacia el dintel de la puerta de la vivienda de calle Aurora N° 8915. Nunca se dio la alevosía alegada por ella, señaló. Tampoco se prevaleció el acusado de la supuesta superioridad de su sexo o de su fuerza durante el desarrollo del hecho de la acusación fiscal, simplemente usó de un arma como lo haría, neutramente, cualquier actor en una situación de esta especie, reflexionó sobre este punto su defensa. La agravante del artículo 12 número 18 del Código ya citado tampoco se da a su juicio en la especie como quiera que el tipo penal de la acusación del Estado comprende, de suyo, atentar nada menos que contra la vida de

uno u otro cónyuge o conviviente del actor indiferenciado del tipo penal de que se trata. En virtud de lo dispuesto en el artículo 68, inciso tercero, del cuerpo legal tantas veces indicado, pide la defensa se imponga al acusado una pena en ningún caso superior a la de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, asumiendo que los hechos del parricidio según los configurara la acusación del ente persecutor del estado y la querellante particular eran solo constitutivos del delito de homicidio simple.

**El acusado Alamiro Jesús González Escobar declaró en la Audiencia,** primeramente; y, antes que nada, que ese día de los hechos de las acusaciones a él se le salió el tiro de la pistola o revólver. El único disparo. Expresa que llevaba ya como dos días sin dormir, se lo había pasado puro drogándose con unos amigos, el Pinoclo y el Manuel. El nunca quiso siquiera disparar esa arma. Jamás, reconoce, tuvo motivo alguno para dispararle a la madre de sus dos hijas. Estaba sí, dice, muy alterado por la droga. A ella, agrega, la verdad que no la vio prácticamente cuando apuntó el arma hacia el portón; no se dio cuenta realmente cuando Georgina Isabel se paró en el dintel de la entrada a la vivienda, dando la espalda al portón de calle Aurora 8915, cuando apareció algo repentinamente a esa hora, pasadas las 12 del día 30 de octubre de 2007. Antes en la mañana de ese día su mujer pasó por la casa a verlo como solía hacerlo siempre cuando iba a dejar a los dos niñitas al jardín. Señala que ellos dos, él y su pareja, no viven juntos hace un tiempo, no obstante que tienen dos hijas, [REDACTED], de 4 y 3 años. Se conocen hace 6 o 7 años, precisó a los jueces. Aún así, dijo, la madre de la fallecida donde vivía Georgina Isabel Núñez Gatica, siempre se ha opuesto a que ellos dos vivan juntos al punto que él lo hace en la casa de su tía Ana María González Allende, ubicada en el sitio ya indicado, en la parte delantera; y, atrás, en otra casa, viven sus dos padres. Es el caso, ilustra al Tribunal, que los dos como pareja tenían una libreta de ahorros para comprar de manera conjunta una vivienda e irse a vivir los dos bajo un mismo techo, depositando él como cerca de 10.000 pesos, diariamente. Ella depositaba como 5000 pesos, sin precisar su periodicidad. Los fines de semana, desde los viernes hasta el domingo ella se iba a vivir normalmente con él, donde su tía Ana María, donde tiene su dormitorio. Destaca a los jueces que él no peleaba con su mujer más allá de lo corriente en una pareja, reconociendo que no obstante drogarse con pasta base y marihuana no le ha pegado a su mujer nunca. El declarante manifiesta una y otra vez que los dos aún cuando no cohabitaban se querían mucho, mantenían ese proyecto común de irse a vivir juntos en cuanto tuvieran una casa. Él, además de haberla presentado a la occisa siempre, ante

todo el mundo, como su señora, ante todo el vecindario, se preocupaba siempre de su familia, de su mantención de la mamá de sus dos hijas y de estas mismas, preocupándose que siempre anduvieran bien vestidas, subrayó a los jueces. En su declaración siempre se muestra sorprendido por haber matado a su mujer, indicando también que no recuerda detalles precisos de lo que ocurrió ese día con ella, admitiendo que pudo haber discutido muy breve con ella por cuestiones que no recuerda en absoluto dado el deplorable estado en que él mismo se encontraba ese día en su casa. En todo caso reitera una y otra vez que él deseos de matarla jamás tuvo en ningún momento. Carece absolutamente de motivo alguno para haberlo querido así. Para ello aún no encuentra explicación alguna. Cuando ello ocurrió fue el primero en abalanzarse desesperado hacia ella para socorrerla, terriblemente angustiado, intentando en todo momento socorrerla; evitando, desgarrado, su deceso. Lo primero que gritó terriblemente asustado es que él la había matado. Salió corriendo a la calle a pedir ayuda para llevarla a la Posta, el SAPU de Pudahuel. Recuerda que un tal Mauricio que conducía un camión repartidor de gas a domicilio lo ayudó en el acto para transportarla sangrando ella, su pareja, profusamente de la cabeza. También se recuerda que el Manuel le decía en la calle, frente a su casa, que la ambulancia no venía todavía. Cuando salió con su mujer herida por su disparo en brazos, gritando que la había matado sin querer, se lo hizo saber a la “Guatona”, una mujer del vecindario con la que se topó a boca de jarro a la salida de su casa hacia la Posta de Primeros Auxilios. También reconoce que llevaba ese día una pistola cargada entre sus ropas a la altura del estómago, con su número de serie borrado, que le había quitado hacía un mes a un cabro de la población debido a que sentía que debía cuidarse efectivamente como quiera que no hacía mucho tiempo que habían asesinado a su propia hermana en ese sector.

Cabe precisar desde ya, desde sus inicios, en esta sentencia, que lo declarado objetiva y subjetivamente por el **acusado González Escobar coincidió**, de manera perfectamente coherente, con los dichos bastante pormenorizados de los testigos de la Audiencia conforme se verá más adelante en la valoración de la prueba producida en el desarrollo de la misma, sobre todo con los dichos de los dos Policías de Investigaciones de Chile, en lo concerniente a **la total falta de voluntad y conocimiento directo** del imputado para darla muerte a su conviviente el día de los hechos de la acusación fiscal.

**CUARTO:** Que, de conformidad al conjunto de la prueba rendida en la Audiencia por la fiscalía y la defensa, **testigos, peritos, evidencia material, fotográfica y**

**documental**; efectivamente, se acreditó más allá de toda duda razonable y en relación al imputado **el hecho básico de la acusación del Ministerio Público**, esto es, los hechos propios del tipo de **homicidio simple**, únicamente, así como su participación en el mismo durante el transcurso de la Audiencia del juicio. En lo fundamental, la cuestión controvertida sobre si existió o no dolo directo en la acción del acusado en el hecho de dar muerte a su mujer Georgina Isabel Núñez Gatica el día 30 de octubre de 2007 a las 12:30 horas en el interior del domicilio de aquél, no se acreditó en esta causa en momento alguno. Demasiados fueron los elementos que proporcionara la propia prueba que rindiera en la Audiencia del Juicio el mismo ente persecutor del Estado, incluso a su pesar, los que establecieron, precisamente, no sólo su inexistencia, cuanto que fundaron de manera reiterada un conocimiento y voluntad desplegado por el actor el día de los hechos que significó de manera inequívoca que en su conducta jamás estuvo presente esa subjetividad conocida como dolo directo de querer simplemente matar a su mujer. Ello, decididamente no ocurrió así. Abundante resultó la prueba en el sentido de dejar acreditada ante los jueces una voluntad por parte del actor de **querer y conocer**, en el estado y circunstancias en el que se encontraba en ese momento frente a su conviviente, parada en el dintel de la puerta de su vivienda, dando ella la espalda a la puerta de calle Aurora 9815, donde había un público que vociferaba reunido en su contra, disparar hacia éste; **no pudiendo menos que querer y conocer que con ello podía perfectamente matar a su pareja, cuestión que no obstante encontrarse objetivamente en el deber de representárselo como resultado más que posible, enteramente probable, disparó de todos modos un único tiro sin arredrarse en la dirección inicial que adoptara su disparo hacia la calle, con las fatales consecuencias que efectivamente se dieron, evitables siempre en la acción que por su voluntad le imprimió, pese a todo, el imputado.** Varios de los elementos de la figura jurídico penal base, esto es, del tipo legal correspondiente, no los discutió tampoco ni la Querellante Particular ni la Defensa ni su representado, al contrario; incluso, también sus testigos, así los admitieron en algunos de sus importantes extremos, simple y llanamente, conforme se ha señalado ya, incluso, en cada uno de los motivos precedentes. En efecto, luego de la lectura de **las catorce convenciones probatorias** ya precisadas y alcanzadas por las partes relativas a cuestiones esenciales de los hechos de esta causa, así como **la documental** relativa al nacimiento de las dos hijas menores del acusado con su víctima, [REDACTED], nacidas el 8 de octubre de 2003 y el 19 de diciembre de 2004, bajo custodia

judicial la segunda, decretada por el juzgado de familia de Pudahuel, a favor de su abuela Eliana del Carmen Gatica Naipan, el 16 de enero de 2008; declaró en la Audiencia el **perito fotógrafo de la Policía de Investigaciones Freddy Andrés Pinto Jiménez**, quien describió en el juicio las primeras y 99 fotografías que dieran cuenta a través de las mismas imágenes de las distintas evidencias constitutivas de los hechos de la acusación fiscal y de la querellante particular. La foto uno y siguientes fijaron el cadáver de la víctima Georgina Núñez Gatica en el SAPU de Pudahuel, sus prendas de vestir cubiertas de sangre, el domicilio de calle Aurora 8915 de Pudahuel, domicilio donde ocurrieron los hechos de la acusación; asimismo, dieron cuenta de la inspección ocular del sitio de suceso, al interior de la vivienda del acusado, del arma empleada en la acción homicida, un arma de fuego marca Rossi calibre punto 38, cinco vainillas y municiones, así como las manchas de sangre esparcidas en dicho inmueble, con la foto del acusado en el lugar de los hechos. Estas mismas fotos se reiteraron en el set siguiente bajo los números 84 a 99. Luego el perito se extendió sobre las fotos tomadas en el SAPU a la víctima herida a bala en su cabeza. En la ocho, fijó el rostro de la víctima con una herida a bala en uno de sus pómulos, con un notorio halo carbonoso. Esta lesión se repitió en su análisis fotográfico, en el segundo set, a partir de las fotos 24 hasta la 26. En la 10 y 11 fotografió la región mastoidea de la occisa, debajo de su oreja izquierda, con una lesión de salida de proyectil. Las números 12, 13 y 14, la misma lesión con su testigo métrico, acusando un orificio de salida de varios milímetros. Las fotos 19, 20 y 21 dieron cuenta del orificio de entrada del proyectil en el rostro de la fallecida, pómulo derecho, con un fuerte halo carbonoso de varios milímetros de ancho. La foto 36 mostró a la ofendida retratada en su cédula de identidad. La 37 consistió en dinero ensangrentado de la víctima de \$ 11.000. La 38 y la 39 mostró el frontis de la casa del acusado hacia la calle Aurora N° 8915. **La 42, 43, 44 y 45 mostraron el fragmento metálico del único proyectil disparado por el acusado de un centímetro y medio de espesor, que se levantó, de acuerdo a la foto 100 del informe planimétrico número 433, desde el suelo del acceso primero de la propiedad signada con el número 8915 hacia la calle Aurora de Pudahuel.** Además de las distintas fotos relativas a las huellas de sangre quedadas en el domicilio donde ocurriera la acción homicida, la foto 59 mostró la entrada a la vivienda del domicilio del acusado, indicando el dintel de la puerta de entrada donde habría estado parada la víctima antes de recibir un balazo en la cabeza desde el arma empuñada por el acusado de esta causa. **Las fotos 67 y siguientes dieron cuenta del interior de domicilio, mostrando el**

**living con manchas abundantes de sangre, lugar desde donde habría disparado el acusado hacia el portón de la calle que se ubica en línea recta desde el dintel señalado en la foto 59, pasando el lugar donde estaba de pie la víctima Georgina Isabel Núñez Gatica, cuestión que también grafica el planimétrico de la foto 100 ya descrita.** Las fotos 74 y siguientes mostraron el baño de la casa del acusado con instrumentos y restos de droga consumida por el mismo. En la foto 84 y siguientes aparece el acusado con rostro congestionado por el consumo de droga enseñando sus manos periciadas con restos de nitratos de pólvora producto del arma que él disparar ese día 30 de octubre de 2007 a las 12:30 horas. La **perito planimétrico Hilda Inés Rebolledo Gálvez** se extendió en la descripción de su pericia levantada en el sitio de suceso después de las 14 horas de aquél día, descrita en la foto 100, ampliada en la Audiencia, entregando una visión de conjunto de aquél, **al tiempo que precisó la trayectoria del disparo del acusado desde el living de su casa hacia el portón metálico de la calle Aurora 8915, pasando en línea recta por el dintel de la vivienda donde se detuvo la occisa Georgina Isabel frente a su pareja, el acusado Alamiro Jesus González, cuando éste efectuó su único y mortal tiro hacia la calle.**

La **testigo Ana María González Allende**, tía del acusado, expuso ante los jueces que ella vivía con él en el domicilio ya indicado, precisando que los hechos ocurrieron en el interior de ese inmueble. Es el caso que ella se presentó al Tribunal como la testigo presencial de aquéllos en circunstancias tales que ello no fue así conforme lo acreditó la prueba testifical del Ministerio Público. Es más, su declaración de los hechos pretendió extenderse, precisamente, **sobre la cuestión más esencial debatida en este juicio, esto es, sobre la dimensión subjetiva de la conducta observada por el acusado a la hora de efectuar el único disparo de su arma de fuego, sin número de serie, calibre punto 38, tipo revólver marca Rossi.** Esta testigo, por otra parte, simplemente ratificó los hechos externos de la acusación fiscal y de la querellante particular, sin agregar ningún elemento específico distinto del que aportaron los demás testigos en esta causa. Es falso como lo dice la testigo que él le apuntara directamente a su pareja ese día 30 de octubre de 2007 desde el interior de su vivienda hacia el dintel de la misma donde ella estaba parada de espaldas hacia el portón metálico de ese domicilio como quiera que ella no se encontró en el sitio del suceso como lo afirmó en el juicio, siendo desmentida categóricamente según se verá más adelante en el análisis del conjunto de la prueba rendida en la ocasión. Sobre las circunstancias que rodearon la acción del imputado señaló que se trataba de una pareja

que solían juntarse en su casa los fines de semana, en su habitación privada del inculpado en ella; precisó, también, que nunca ella vio que se maltrataran entre sí como pareja, pese a que llevaban como cinco meses viviendo cada uno en casas distintas. Aún así, los dos se veían a diario como pareja, en la mañana y en la tarde, sobre todo cuando ella iba a dejar a sus dos hijas comunes de 7 y 5 años al jardín escolar. **Destaca ante los jueces que las relaciones de ambos, el acusado y su víctima, eran buenas.** Él, no sólo los ayudaba económicamente siempre, pasándoles dinero todos los días; cuanto que, además, cabe señalar, concurría también con su asistencia a las reuniones regulares de apoderados del jardín escolar por las dos menores. Los dos, subraya, tenían el plan, el proyecto, de irse a vivir juntos a una casa que se encontraban comprando mediante ahorro conjunto para la vivienda. El acusado, agregó, presentaba a la occisa como su señora de manera permanente ante todo el vecindario del sector. Para todos quienes los observaban ellos dos se querían, sin duda. Era claro que tenían formas de vida diferentes. Ella, la víctima, no aprobaba para nada la droga ni la bebida, llevando una vida muy sobria. Aún así, reiteró, los dos se llevaban bien. La testigo, luego de señalar que el acusado ese día y los días anteriores se había drogado fuertemente con pasta base y chicota, sostuvo una discusión con su pareja; cuestión que, dice de manera no creíble, vio por debajo del portón que da a la calle, desdiciéndose en esta parte de su afirmación anterior de que ella estaba en la vivienda, en su interior, cuando ocurrieron los hechos de la acusación. También reconoció a los jueces que el imputado luego de los luctuosos sucesos recogió en brazos a su pareja para llevarla veloz al SAPU del sector para que la atendieran de urgencia, desplegando una actividad de socorro tal que le pidió al chofer del camión del reparto de gas a domicilio que lo socorriera en ese trance. Esta testigo pretendió involucrar a Manuel en su versión, cuestión que tampoco prosperó como que se estableció en el juicio ya que tampoco se trató en su caso de un testigo presencial como quiera que él no lo fuera tampoco. En la Audiencia esta testigo reconoció las fotos 38, 59 y 67 que le exhibiera la fiscalía en el curso de su declaración relativa al portón de calle Aurora 8915, en línea recta al dintel de la vivienda interior del inmueble y del living de la misma. **El testigo Manuel Enrique Loaiza Aranda, de 17 años,** empezó expresando al Tribunal que el día de los hechos él estaba afuera del domicilio, en la calle, cuando ocurrieron los mismos. Él no fue testigo presencial de éstos, además de señalar no recordar nada de lo sucedido. Con todo, precisó a los jueces que en la ocasión oyó claramente al acusado exclamar a voz en cuello que él había matado a su mujer sin querer. Que se le había salido un balazo de la pistola. Cuando su

mujer cayó al suelo herida de un balazo en la cabeza, vio llorar desconsoladamente a su victimario, al tiempo que pedía desesperadamente ayuda para llevarla de inmediato al hospital. Alamiro, que es su amigo, ese día estaba amanecido de la droga, puntualizó. Aún así, detuvo al camión repartidor de gas para conducirla a la herida hasta la atención médica de urgencia en el SAPU de Pudahuel. No quedó claro en absoluto a los jueces cuando al final de su declaración este testigo ubicó, de manera artificial, como una cuestión de ritualidad acordada con ella, a la tía del acusado, en su domicilio. Esta afirmación del mismo apareció como agregada en su declaración a propositito de nada, de forma gratuita, sin conexión precisa alguna con sus dichos anteriores, no obstante que el propio acusado señaló siempre que vivía con ella en la misma vivienda, en habitaciones propias.

El testigo **Alamiro González Allende**, padre del imputado, actualmente cumpliendo condena, quien dijo ser analfabeto y haber pasado toda su vida preso, señaló que él vive en la parte de atrás del mismo sitio, con su mujer y la única hija con vida, donde se ubica la vivienda en la que ocurrieron los hechos investigados, con salida a la calle Rufina Castillo. El oyó el disparo ese día pasadas las 11 de la mañana. Vio luego a la mujer de su hijo herida y tendida en el suelo producto de un disparo de revólver en la cabeza. Ellos dos estaban discutiendo solos en el interior de la vivienda. **Su hermana Ana María González Allende, que venía saliendo de la prisión, jamás, nada le dijo a él, sobre si había visto a los dos previamente en la casa. Ella no fue testigo presencial de lo que allí sucediera.** Luego se extiende sobre lo alarmado que estaba su hijo, completamente fuera de sí, cuando lo vio frente a su mujer herida por una acción suya, pidiendo auxilio para socorrerla en el acto y llevarla a la atención médica de urgencia en le SAPU del sector. Reitera como todos que tomó un camión del gas para llevarla en sus brazos hasta el hospital, sangrando su mujer profusamente por la herida en la cabeza. Su hermana Ana María González le pasó el arma con la que él hizo el disparo, para entregársela a Carabineros, envuelta en género. Termina abundando como lo otros testigos que el acusado quería a su mujer y a sus hijas, mantenían un proyecto común de irse a vivir juntos luego en una casa propia lograda con el ahorro común de ambos. Su hijo, acota, se volaba terriblemente. Era una persona totalmente adicta al vicio, no así ella que era una muy buena mujer.

La madre de la víctima Georgina Isabel Núñez Gatica, **Eliana del Carmen Gatica Naipan, testigo que solicita se decrete la reserva de su domicilio por el Tribunal,** expuso que supo los hechos de juicio por su amiga Solange González. El

acusado, su conviviente, mató a su hija el 30 de octubre de 2007, a las 12 horas, con un disparo a su cabeza, supo. Esto no se lo contó Ana María Gonzalez que se decía testigo de lo sucedido a su hija. Ella, en la Posta supo de estos sucesos. Señala que los dos, víctima y victimario, tenían altos y bajos como toda pareja, argumentó a los jueces. Incluso estaban separados de casa habitación ahora último, por resolución del juzgado de familia de Pudahuel. Sus dos hijas de 18 y 19 años, hermanas de la occisa, le dijeron que el acusado le pegaba a ella, no obstante que le constaba que se querían y que él se ocupaba siempre económicamente de ellas, su mujer y sus dos hijas. Agrega que su hija confiaba en sacar al acusado de la droga, porque lo quería. Estaban por irse a vivir juntos los dos a una casa que estaban comprando por medio de una libreta común de ahorros.

Los Carabineros de la SIP, **Schugar Antonio Arriagada Vargas** y **Marcos Vásquez Fuentes**, declararon en el juicio que llegaron a la Posta de Primeros Auxilios de Pudahuel, el SAPU, en razón que por CENCO fueron informados de un hecho de sangre ocurrido en el sector cerca de las 12 horas del 30 de octubre de 2007, al interior del domicilio de calle Aurora 8915 de Pudahuel. Lo primero que supieron al llegar al Hospital fue del hecho del disparo de un tiro de revólver calibre punto 38, marca Rossi, que se le salió por casualidad, sin querer, por mala manipulación, dijeron, a la pareja de la víctima Alamiro Jesus González Escobar, por sus propios dichos, al llegar junto a él para hacer las primeras indagaciones acerca de lo sucedido. Por ello, llevaron a cabo, sin ninguna dificultad, la detención en la misma Posta del acusado del delito de homicidio sentado en una banca de espera del público, cerca del box de atención de urgencia de Georgina Isabel Núñez Gatica. El acusado se denunció concretamente, en el acto, a Marcos Vásquez, confesando el delito. Ambos policías declararon conocer al acusado con anterioridad por procedimientos relacionados con drogas en el sector donde vivía, teniendo presente que la Posta está a cuatro cuadras de la casa del imputado. En el sitio del suceso, una vez trasladados allí con el acusado, el padre de éste les hizo entrega del arma empleada en el hecho del homicidio materia de la investigación. Antes, la había recibido el **Carabinero Hermes Hernán Valdes Moraga**. Por su parte el **Carabinero Alexis Rojas Olate**, quien llegó al lugar del suceso luego de ocurrido estos, antes de las 13 horas del día 30 de octubre de 2007, declaró en el juicio que él llegó allí con el sargento Zúñiga cuando se enteró que el autor era el acusado Alamiro Jesus González Escobar, quien se había denunciado y confesado el delito. A él le correspondió revisar el domicilio donde ocurriera el homicidio y **al**

**empadronar a los testigos supo que la tía del imputado, Ana María González Allende, solo había escuchado el disparo hecho por el encartado dándole muerte a su mujer, sin haber presenciado los hechos. Esto, así lo sostuvo dos veces en su declaración al Tribunal, recalcando que ella estaba afuera de la casa al momento de ocurrir los hechos del juicio, por calle Aurora, según la declaración que el tomó Zúñiga, preciso de manera enfática.** El incautó el arma, las municiones y un rifle a postón que se encontraron en ese domicilio de calle Aurora 8915, reconociendo en el juicio las **fotos de la fiscalía** números 101, de la vivienda interior; la casa de la señora Ana María González Allende, en la foto 102; la de las municiones en las fotos 103, 104 y 105. La pasta base del velador, en el interior de la vivienda de calle Aurora 8915, en la foto 106. En la foto 107 el fiscal le exhibió la munición calibre punto 38 del revólver marca Rossi. También reconoció la **evidencia material** de éste y sus municiones.

**Los funcionarios de la Policía de Investigaciones Luis Herrera Rivera y Pablo Villanueva Muñoz** ratificaron los hechos y sus circunstancias tal como lo constató el Carabinero Zúñiga, reiterando los pormenores antes ya relatados según los dichos de los testigos que los precedieron en la Audiencia, tanto los relativos al hecho del disparo del acusado sobre su mujer, la forma en que ocurrió, así como su reacción inmediata ante lo sucedido en orden a instar el acusado por evitar desesperadamente las consecuencias de su acción tomando la iniciativa para llevar a su mujer herida a la Posta de Primeros Auxilios a cuatro cuadras del lugar. **Cuestión destacable de sus declaraciones lo constituyó el hecho del que tomaron temprano conocimiento de que la tía del acusado Ana María González Allende fue únicamente testigo de oídas, jamás presenció el disparo del acusado sobre su pareja como lo declaró a los jueces en la primera presentación de la prueba que hizo el fiscal durante la audiencia del juicio. Ella había salido del domicilio de compras, antes de que la pareja se encontrara en el lugar. Jair David Bravo Cuevas, con diez años de experiencia policial, de Investigaciones de Chile, presentado por la Defensa en la Prueba de la Audiencia, tras la renuncia de la evidencia hecha por el Fiscal, también declaró que el menor Manuel no estaba en el domicilio a la hora precisa en que ocurrieron los hechos de la acusación del Estado y de la Querellante Particular.** El menor también faltó a la verdad en el juicio, al igual que Ana María González Allende. Ninguno de los dos estuvo en condiciones de declarar, realmente; y, menos del modo en que lo hicieron, acerca de la disposición subjetiva del acusado González Escobar al momento del disparo que efectuó ese día y en ese escenario que

tuvo por resultado dar muerte a su mujer mediante un proyectil que ingresó en la parte izquierda de su rostro saliendo por la derecha del cuello, en la región de la arteria cervical, cerca de su oreja de dicho costado. Todos los policías de civil abundaron, también, al igual que los uniformados, en la relación de la actitud del acusado para denunciarse, colaborar sustancialmente con la investigación sin ningún tipo de trabas personales, al tiempo que reiteraron, todos, sobre los denodados esfuerzos del encartado por evitar las ulteriores perniciosas consecuencias de su acción con el arma de fuego calibre punto 38, sin número de serie, que terminó disparada en el rostro sobre su pareja Georgina Isabel Núñez Gatica, yendo en el acto con ella para su atención médica de urgencia en el SAPU de Pudahuel, sin resultados.

**QUINTO:** Que, en consecuencia, de acuerdo al mérito de los antecedentes, pruebas de peritos y testigos y demás evidencias materiales, documentales y fotográficas reunidas y razonadas de manera convincente durante esta Audiencia y que el Tribunal tiene por acreditados; coincidentes sólo en parte con lo argumentado por el Ministerio Público y la Querellante Particular en sus acusaciones y alegatos durante el juicio de la manera que ya se indicó en el motivo segundo de esta sentencia y según también se dirá luego; así como lo razonado por la Defensa durante la recalificación de los hechos a la que invitara el Tribunal, conforme, además, a lo dado ya a conocer por éste en la Audiencia de Lectura de la Decisión de Condena, quedó plenamente establecido que **el día 30 octubre de 2007, aproximadamente a las 12:30 horas, al interior del domicilio ubicado en calle Aurora N° 8915, de la Comuna de Pudahuel, el acusado Alamiro Jesus González Escobar, portando un arma de fuego tipo revólver calibre punto 38, marca Amadeo Rossi, número de serie borrado, disparó hacia la calle en un momento inesperado, en dirección hacia el portón de la casa, alcanzando a su conviviente Georgina Isabel Núñez Gatica con un tiro en la cabeza, causándole un traumatismo facio-cervical, lesión que le provocó la muerte.**

Los hechos antes establecidos son constitutivos del delito de homicidio simple, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal y el delito de porte de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación con el artículo 3° de la ley N° 17.798, también consumado, habiéndole correspondido al acusado en ambos ilícitos una participación de autor del artículo 15 N° 1° del mismo cuerpo legal, toda vez que intervino aquella vez, en cada uno de ellos, de manera directa e inmediata en sus perpetraciones, conforme se

acreditara también suficientemente y de manera amplia a la hora de establecer los hechos y su realización por el acusado en esta causa.

En consecuencia como se ha podido apreciar en el transcurso de la Audiencia del Juicio seguido en contra de Alamiro Jesus González Escobar, y lo señalado por las partes, éste mató a su mujer el día de los hechos de la acusación del Estado y de la Querellante Particular en condiciones tales que pudiendo evitar la acción que emprendiera en esa oportunidad, disparó hacia la calle, en dirección al portón frente al número 8915 del pasaje Aurora, donde había una multitud de vecinos, momento en el que se interpuso su mujer Georgina Isabel Núñez Gatica, con la que tenían dos hijas de más de 3 y 4 años, en el dintel de la puerta de entrada a la vivienda misma, encontrándose aquél en su interior; **y, no pudiendo González Escobar menos que representarse que con dicho disparo causaría la muerte de ella, sin importarle las consecuencias, sin arredrarse ante el peligro de lesionarla fatalmente, igual hizo el disparo hacia la calle, provocándole, prácticamente, sin proponérselo, en ese acto, su muerte.** La muerte de la víctima en esta causa fue provocada en los hechos por el actor, cuestión que nadie discute, ni el propio acusado ni su defensa, con conocimiento y voluntad de producir dicho resultado de carácter eminentemente eventuales. **Esto es lo que la dogmática jurídico-penal llama ocasionar la muerte por el autor con dolo eventual.** González Escobar no disparó con conocimiento y voluntad de causarle directamente la muerte a su mujer. Él disparó hacia la calle donde aparecía un gentío que al parecer se interpuso vociferando en favor de ella mientras discutían ambos en su domicilio por cuestiones de dinero estando Georgina Núñez parada en el dintel de la puerta de su vivienda, dándole ella la espalda al portón que da a la calle Aurora N° 8915, de Pudahuel, cuando resultó mortalmente herida con el único balazo que hizo el imputado con un revólver calibre punto 38, sin número de serie, marca Amadeo Rossi, en dirección como se dijo a la calle Aurora, al portón signado con el número 8915, que se ubicaba en línea recta con la puerta misma de la vivienda, con una separación de no mucha distancia. **Es así como estos sentenciadores estimaron no concurrente en la especie el dolo directo que comprende, necesariamente, la acción del delito de parricidio del artículo 390 del Código Penal Chileno.** El Tribunal no concuerda con la tesis de ninguna de las acusaciones formuladas en contra del imputado de este juicio. **Éste, según quedó acreditado, abundantemente, en la Audiencia del Juicio, nunca quiso matar directamente a su mujer. Si ello ocurrió, subjetivamente, en el despliegue total de su accionar en relación con el tipo penal por el que se le formularan los cargos en su**

contra, el dolo propiamente de parricida no se dio por parte alguna. Esta figura penal exige para que tenga lugar en los hechos la existencia de un dolo directo, nunca eventual. Ello, así está establecido en la propia ley penal al punto que desde antiguo se venía diciendo en nuestro medio que el delito de parricidio para que tenga lugar en la práctica requiere, siempre, una suerte de dolo reduplicado. Una intención, un conocimiento y voluntad, elementos del dolo directo del delito, sumamente determinantes, inequívocos en orden a desear sin tapujos la muerte del otro, con una disposición anímica directa de su parte, en la especie, en contra de su cónyuge o conviviente, no se dio. Este, no fue decididamente el caso. Abundó la prueba del juicio sobre el hecho de que ambos no solo constituían una pareja, largamente asentada en el sector, con claros proyectos de vivir nuevamente juntos en una casa propia, con dos hijas como preocupación permanente de los dos, víctima y victimario, en su sustento diario, vestido y educación de las menores, hasta la propia madre de la occisa, así lo reconoció a los jueces. Ahora bien, siendo la víctima de este caso su mujer, el hecho de su muerte en cuanto tal no cuadra con las exigencias subjetivas del tipo de parricidio. El imputado y los testigos coincidieron en la reacción inmediata del acusado quien no obstante llevar días drogado previo a estos sucesos, salió desesperado, desgarrado, pidiendo a gritos ser auxiliado por los vecinos o gente de la calle para llevar a su mujer herida mortalmente a la Posta de Primeros Auxilios de Pudahuel, para socorrerla en el acto; denunciando, desgarrado y dramáticamente, fuera de sí, cual desquiciado, desde los primeros instantes, sin titubeo, su atroz crimen. Todo lo que se señaló en la Audiencia del Juicio no cuadró en absoluto con los términos de la acusación y de la querrela particular. El dolo parricida señalado y exigido en la ley penal no se vio por parte alguna. No fue posible deducirlo racionalmente desde o a partir de ninguna evidencia de las ventiladas latamente en la Audiencia del Juicio. Los supuestos testigos de contexto, como quiera que no hubo ninguno presencial, se extendieron todos, uniformemente, sobre el cariño de pareja, permanente, conocido en el sector, que ambos implicados en estos hechos sintieron siempre el uno por el otro. La accidentalidad, la eventualidad, la más grosera imprevisión, el fato, el desenfreno, el desquiciamiento del drogado, su descontrol, estuvieron más cerca del accionar doloso del encartado, mirando hacia la culpa consciente, que la existencia de un dolo directo. **El conocimiento y la voluntad en el deseo y querer expreso del encausado de dar con su conducta directamente muerte a su mujer, su pareja, su conviviente, condiciones únicas, necesaria y suficiente, para que el Tribunal pueda dar por establecido el tipo penal**

**del parricidio** como lo propugnaban en la especie el acusador del Estado y el Querellante Particular, **no tuvo lugar en los hechos de la Audiencia.** Éstos, en cuanto elementos precisos de la subjetividad del actor exigidos por la ley, no se dieron bajo respecto alguno en esta causa.

**SEXTO:** Que en la Audiencia celebrada en virtud de lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó legalmente el extracto de filiación y antecedentes, sentencia y certificados, de los cuales se concluye que no concurrirían circunstancias modificatorias agravantes ni atenuantes de la responsabilidad penal del acusado González Escobar. Con todo, en lo concerniente a las **agravantes solicitadas por la querellante** particular, esto es, **las números 1, 6 y 18** descritas en su acusación también antes reseñada, no se acogerán ninguna por el Tribunal toda vez que las dos últimas circunstancias descritas en su calidad de tal son parte constitutivas del delito, inherentes al mismo, en cuanto delito de parricidio por el que acusara la querellante, al igual que el Ministerio Público. El caso es que la alevosía, por otra parte, vale decir, la agravante del número 1° ya indicada nunca fue acreditada por nadie durante el desarrollo de la Audiencia del Juicio. El acusado no actuó a traición y sobre seguro. Actuó, de manera clara, en circunstancias no buscadas por él *ex profeso*. Es más, como quiera que la muerte que el acusado dio a su mujer lo fue, como ha quedado antes dicho, con dolo eventual y no directo, la figura del parricidio que comprende de suyo las agravantes de los números 6 y 12 del artículo 12 del Código de Castigo, tampoco se configuraron durante el juicio, toda vez que incluso ni la figura del parricidio pudo nunca, en caso alguno, comprenderlas sin comprometer el principio fundamental del derecho penal del NE BIS IN IDEM. Por lo demás, la querellante no las alegó nunca ni durante el Juicio ni tampoco en la Audiencia especial del artículo 343 del Código procesal Penal. Es evidente que en la especie -no es el caso juzgar su conducta en general- el acusado no abusó de la superioridad de su sexo o de la fuerza en términos que su mujer no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa. Tampoco ejecutó el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere la ofendida, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso. Es el caso, como quedó demostrado ampliamente en la Audiencia del Juicio; que el acusado actuó, en el homicidio simple en definitiva, de su mujer, de manera totalmente imprevista, inesperada incluso para él mismo en el despliegue de su dolo que la doctrina es unánime en calificar de eventual, lindante con la culpa consciente, con una actuación en general no dolosa directamente en momento alguno.

Más allá, en todo caso, de que cualquiera sea el dolo; éste, a los efectos de la configuración subjetiva del tipo penal y del castigo, es siempre dolo y uno mismo. Pero es claro, asimismo, que este razonamiento no se extiende nunca a las circunstancias modificatorias del tipo penal. En consecuencia, por este capítulo, la subjetividad del acusado manifestada en su acción, no resulta compatible con ninguna de las agravantes o modificatorias genéricas alegadas en abstracto por la querellante particular, razón por las que fueron desestimadas por el Tribunal.

**SÉPTIMO:** Que se acogerán, sin embargo, por el Tribunal, las dos circunstancias atenuantes de su responsabilidad penal invocadas por la defensa del acusado establecidas en el artículo **11 Nos. 7 y 9 del Código Penal**, esto es, el haber procurado aquél con celo reparar el mal causado por su crimen, impidiendo o procurado impedir sus ulteriores y perniciosas consecuencias; así, también, como la de colaboración sustancial que el mismo prestara en todo momento al esclarecimiento de los hechos. Los fundamentos fácticos de ambos supuestos y exigencias normativas el Tribunal los tiene por suficientemente establecidos por los dichos de todos los testigos durante la Audiencia como se señaló de manera evidente a la hora de dar por el mismo con el establecimiento de los propios hechos y sus circunstancias perpetrados en esta causa por Alamiro Jesús González Escobar. Éste, desgarrado por lo ocurrido el día de los sucesos que culminaron con la muerte de su pareja Georgina Isabel Núñez Gatica, inmediatamente, salió a la calle no sólo para denunciarse como autor de los disparos que terminaron dándole la muerte a aquella, cuanto que salió violentamente hacía la calle para pedir socorro y auxilio para llevar a su mujer lo más rápidamente posible a la Posta de Primeros Auxilios más próxima del sector, la que no quedaba más allá de cuatro cuadras. Tal ocurrió ello así; que, además de decirle a gritos en el rostro a su vecina “La Guatona” que había matado a su mujer cuando se topó desesperado con ella frente al portón de su casa de calle Aurora 8915, en la vía pública, cuestión que reiteró siempre luego ante Carabineros y la Policía de Investigaciones, tomó el camión de reparto de gas licuado a domicilio que conducía su amigo o conocido Mauricio que pasaba casualmente por ese mismo sector, pidiéndole con su mujer herida de muerte con un tiro en su cabeza, sosteniéndola en sus brazos, a que los llevara en el acto, a los dos, como ocurrió, al SAPU de Pudahuel, donde la llevó pasadas apenas las 12:30 horas del 30 de octubre de 2007, procurando con celo reparar el mal que causara evitando, sin fortuna, su ulteriores perniciosas consecuencias. Importa también destacar asimismo que fue el acusado quien le señaló a su padre, cuando éste lo increpara en la calle por lo sucedido

atrozmente en su casa, dónde estaba el arma de fuego con la que se había incriminado públicamente una y otra vez el imputado, con el propósito de que se la entregara en el acto a la policía, en las primeras indagaciones del caso.

**OCTAVO:** Que asimismo, en consecuencia, se hará lugar también a la atenuante invocada por la defensa contenida en el artículo **11 N° 9 del Código Penal**; ante dicha, esto es, el haber colaborado Alamiro Jesús González Escobar, sustancialmente, con el esclarecimiento de los hechos; esta vez, **en lo relativo a los que constituyeran el porte de arma de fuego prohibida**, como quiera que siempre señaló, desde la partida de la indagación policial, dónde estaba y cuál era el arma con la que había disparado a su mujer, independientemente de cuál hubiera sido su conocimiento y voluntad a la hora de efectuar su único disparo contra ella, ubicada en el dintel de su vivienda, frente al portón metálico, de calle Aurora 9815 de Pudahuel.

**NOVENO:** Que se desestima la circunstancia atenuante invocada por la defensa, contenida en el artículo **11 N° 8 del Código Penal**, esto es, pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga se denunció y confesó el delito, en razón que el Tribunal, más allá de cualquiera consideración naturalista, normativamente asumió que los fundamentos de la misma hechos valer en la Audiencia por aquélla en beneficio de su representado de alguna manera fueron considerados ampliamente en el establecimiento por los jueces de las atenuante números 7 y 9 del Código Penal. Claramente, siendo en todo evento cada una de las atenuantes de una entidad óptico jurídica diversa, es el caso que al ocuparse el acusado de haber procurado con celo reparar el mal causado con su ilícito o impedido sus ulteriores perniciosas consecuencias; o, cuando colaboró inmediatamente de ocurridos aquéllos, de manera sustancial, al esclarecimiento de los mismos; teleológicamente, su conducta descrita en los supuestos jurídicos de la atenuante aquélla también invocada, quedó inequívocamente, de manera palmaria, comprendida en aquellas dos otras actitudes minorantes de su responsabilidad criminal que también observara en el cumplimiento final de cada una de ellas, que sí se acogieron de manera lógica por el Tribunal.

**DÉCIMO:** Que, el Tribunal, no obstante atendida la gravedad de los hechos protagonizados por el acusado González Escobar le impondrá una **pena única de acuerdo a lo prescrito en el artículo 75 sobre concurso medial del Código Penal por los dos delitos** que perpetrara el día 30 de octubre de 2007 en el domicilio de calle Aurora N° 8915 de la Comuna de Pudahuel, esto es, el homicidio de Georgina Isabel Núñez Gatica y el porte de arma de fuego prohibida, según se ha señalado en esta

sentencia; por serle, de acuerdo a la ley penal, más favorable al sentenciado este sistema de penalidad que el señalado en el artículo 74 del mismo cuerpo normativo sobre acumulación material de las penas correspondientes a cada uno de los ilícitos ya referidos.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo señalado en los artículos 1°, 11 N°7 y N°9, 14, 15, 24, 28, 49, 50, 62, 68 inciso 3°, 75, 391 N° 2 del Código Penal; artículos 3°, inciso primero, y 14 de la ley 17.798; y, lo dispuesto en los artículos 1°, 4, 8, 37, 45, 47, 48, 103, 259, 277, 281, 282, 286, 289, 291, 295, 296, 297, 309, 325, 326, 327, 329, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal, así como en la Ley 18.216 y su Reglamento, **SE RESUELVE:**

**I.-** Que, se condena al acusado **Alamiro Jesus González Escobar**, ya individualizado, a cumplir la pena corporal única de **seis años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa**, en su calidad de autor de los delitos de homicidio simple, del artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado; y, de porte de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación con el artículo 3° de la ley N° 17.798, habiéndole correspondido en ambos ilícitos una participación de autor del artículo 15 N° 1° del mismo cuerpo legal. La pena corporal impuesta se le contará desde el día 30 de octubre de 2007 hasta el 29 de mayo de 2008, fecha desde la cual el sentenciado estuvo ininterrumpidamente privado de su libertad en esta causa, la que deberá empezar a cumplir en la fecha en la que, encontrándose ejecutoriada esta sentencia, se le de orden de ingreso como rematado en esta causa; según consta, además, en el auto de preparación del presente juicio oral cuyo fallo se redacta en este mismo escrito luego que fuera dado a conocer públicamente el 10 de septiembre de 2009.

No se le concede al sentenciado ninguno de los beneficios de la ley 18.216 y su reglamento por ser ello jurídicamente improcedente de acuerdo a la cuantía de la pena corporal impuesta.

**II.-** Que deberá devolverse a las partes la evidencia material allegada a la Audiencia del juicio, la documental que se leyera o a que se hiciera referencia durante la misma, decretándose, en todo caso, el comiso del revólver marca Amadeo Rossi, calibre punto 38, número de serie borrado; ocho cartuchos calibre.38; una vainilla percutida calibre .38; un cartucho calibre .25; una vainilla de cartucho de fogeo 9 mm; un cartucho

calibre .38; un estopín de artillería de 12 x 49 mm. y un proyectil balístico no encamisado, deformado, incautados durante la investigación.

**Se previene** que la Jueza doña Gilda Miranda Córdova, quién, aún compartiendo los razonamientos y conclusiones respecto del ilícito y la participación que se han señalado en el fallo, estuvo por condenar al imputado de la siguiente manera: respecto del homicidio simple, reconociéndole las dos circunstancias atenuantes analizadas en el motivo séptimo, es de parecer, atendido lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, y en especial teniendo presente la naturaleza del delito de que se trata, su forma de comisión y sus consecuencias, no rebajar la pena asignada al mismo, aplicándole en este caso ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, mas las accesorias legales. En cuanto al delito de porte de arma prohibida, también le reconoce la minorante analizada en el motivo octavo, y para éste ilícito estuvo por aplicar la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales. En consecuencia por aplicación del artículo 75 del Código Penal, estima esta juez más conveniente aplicar la pena superior en grado, esto es, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio más las accesorias legales.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, dése cumplimiento al Art. 468 del Código Procesal Penal, oficiándose al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Santiago, adjuntándose copia íntegra de la presente sentencia con la certificación de encontrarse firme o ejecutoriada.

Redactada por el juez Christian Alfaro Muirhead.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía correspondiente de Santiago para los efectos de su cumplimiento; hecho, archívese.

**Pronunciada por los jueces, Presidenta de la Sala, Gilda Miranda Córdova, Tomás Gray Gariazzo y Christian Alfaro Muirhead.**